



DECRETO N° 917

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Constitución de la República dispone en el inciso primero del artículo 1 y en el inciso primero del artículo 60, lo siguiente: "El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común", y "Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga."
- II.** Que el inciso primero y último del artículo 12 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, contenida en el Decreto Legislativo n.º 431, de fecha 22 de junio de 2022, publicado en el Diario Oficial n.º 117, Tomo 435, del mismo día, mes y año, establece que "En la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales, administrativas y legislativas, así como en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas y otros instrumentos de gestión pública, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías", y "La consideración de este principio es obligatoria para toda autoridad judicial, administrativa o particular."
- III.** Que la Ley de la Carrera Docente, aprobada mediante Decreto Legislativo n.º 665, de fecha 7 de marzo de 1996, publicado en el Diario Oficial n.º 58, Tomo 330, del 22 de ese mismo mes y año, fue reformada, mediante Decreto Legislativo n.º 726, de fecha 9 de septiembre del año 2020, publicado en el Diario Oficial n.º 199, Tomo 429, del día 5 de octubre de 2020, en lo referente al proceso de selección para desempeñar cargos docentes en el sector público, contenido en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.
- IV.** Que los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 18 de la Ley de la Carrera Docente, señala sobre la publicación de plazas vacantes lo siguiente: "a) En el mes de marzo de cada año, se publicarán las plazas vacantes existentes, a las que podrán aplicar todos los docentes que deseen trasladarse"; y "b) En el mes de junio de cada año, se publicarán todas las plazas vacantes para nuevo ingreso y reingreso que se encuentren disponibles, incluidas las originadas por traslado".
- V.** Que, actualmente existe un considerable número de educadores que desempeñan sus cargos de manera interina, quienes han obtenido sus nombramientos a partir de los concursos de plazas que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología ha llevado a cabo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18 y 40 de la Ley de la Carrera Docente, y que por lo tanto su selección se ha basado en los criterios previamente establecidos y con la participación de los entes competentes definidos por la Ley de la Carrera Docente.

POR TANTO,



en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados: Rodrigo Javier Ayala Claros, Elisa Marcela Rosales Ramírez, Christian Reynaldo Guevara Guadrón, Caleb Neftalí Navarro Rivera, Ana Magdalena Figueroa Figueroa, Cruz Evelyn Merlos Molina, Raúl Neftalí Castillo Rosales, Walter Amílcar Alemán Hernández, Mauricio Edgardo Ortiz Cardona, Jonathan Isaac Hernández Ramírez, Edwin Antonio Serpas Ibarra y David Alexander Cupido Ayala.

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA INCORPORACIÓN DE DOCENTES INTERINOS PARA SU DESIGNACIÓN EN PLAZAS DOCENTES POR LEY DE SALARIOS

Art. 1.- Se faculta al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, para que los docentes que, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tengan acuerdo de nombramiento como interinos, con fecha de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, a partir del 1 de enero de 2025, serán nombrados con plaza por Ley de Salarios.

Art. 2.- La asignación de plaza no es aplicable a los docentes interinos que están cubriendo plazas de personal docente en los casos siguientes:

- a) Beneficiado con lo establecido en el artículo 30 numeral 11-B de la Ley de la Carrera Docente.
- b) Plazas de docentes suspendidos, inhabilitados, subsidiados o becados.
- c) Plazas de quienes gozan de licencias por enfermedad, maternidad o sin goce de sueldo.
- d) Plazas de quienes estén ejerciendo interinamente en cargos de elección popular, de administración superior o en organismos administrativos de la carrera docente.

Art. 3.- El presente Decreto no aplicará si el docente interino se encuentra en cualesquiera de las siguientes situaciones:

- a) Fue seleccionado por los Consejos Directivos Escolares de manera irregular o contraria a la Ley de la Carrera Docente u otra normativa aplicable. Se faculta al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología para que, a través de las Direcciones Departamentales de Educación y de la Dirección de Desarrollo Humano, se recaben las evidencias que demuestren las irregularidades cometidas durante el proceso de selección.
- b) Que el Consejo Directivo Escolar haya remitido nota o acta a la Dirección Departamental de Educación correspondiente, en la cual expresan su inconformidad con el desempeño laboral del docente interino, o por el incumplimiento de una o más de sus obligaciones, contempladas en el artículo 31 o el cometimiento de una o más de las prohibiciones establecidas en el artículo 32, ambos de la Ley de la Carrera Docente. Sin excepción, la nota o acta que emita el Consejo Directivo Escolar deberá contener la documentación o cualquier otro tipo de información que permita evidenciar las razones por las cuales el Consejo Directivo Escolar solicita la no aplicación de los beneficios del presente Decreto al docente interino.

- c) Haber cometido cualquiera de las faltas contempladas en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley de la Carrera Docente, y que hayan sido acreedores de la imposición de las sanciones contempladas en la Sección B del capítulo IX de la citada Ley.
- d) Haber recibido de las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia la emisión de medidas de protección o sanciones para proteger los derechos amenazados o violados de la niñez y adolescencia.
- e) Haber recibido de los Juzgados Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres la emisión de medidas de protección o sanciones para proteger los derechos amenazados o violados de las mujeres.
- f) Quienes hayan sido condenados por la comisión de un delito.
- g) Quienes hayan sido sancionados por el Tribunal de Ética Gubernamental.
- h) Quienes hayan sido nombrados como docentes interinos en el marco del Convenio Marco de Cooperación Administrativa-Financiera entre el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador, a través de la Conferencia Episcopal de El Salvador (CEDES), de fecha 12 de enero de 2015; considerando que el nombramiento del personal docente de los centros educativos católicos se rige por el Capítulo III del Reglamento Especial para el Funcionamiento de Centros Educativos Católicos Privados, con Organismos Administrativos Escolares CECE, subvencionados por el Estado.

Art. 4.- Suspéndase durante el año 2024 la publicación de plazas vacantes para los dos concursos a que se refieren los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 18 de la Ley de la Carrera Docente.

Art. 5.- Las partidas de sueldo base serán consignadas y se harán efectivas en la Ley de Salarios, de acuerdo a la unidad presupuestaria donde se encuentren. La Dirección de Desarrollo Humano del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología llevará a cabo el procedimiento legal y administrativo correspondiente para garantizar la ejecución del presente Decreto.

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos caducarán el 31 de enero de 2025, con el nombramiento de los docentes interinos en plaza de Ley de Salarios, en la fecha y los términos establecidos en el artículo 1 del presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de enero dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE,

CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,
Designada por el Presidente de la República,
Encargada de Despacho.

JOSÉ MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ,
Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología.

D. O. N° 7
Tomo N° 442
Fecha: 11 de enero de 2024

LR/je
26-01-2024

